



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2085/2016

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2085/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“En base al Artículo 196 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito de la manera mas atenta se me remita por vía electrónica la documentación oficio Nota Informativa etc que refiere a las gestiones que ha efectuado la Delegacion Tlalpan con la Direccion de Servicios Generales de la Oficialia Mayor y la Direccion de Recursos Financieros y Presupuestales de la propia Delegacion para dar atencion a las reclamaciones pendientes de pago para los ejercicios 2012 2013 2014 y 2015

Datos para facilitar su localización

*Para mayor referencia anexo copia de la Nota Informativa que remite el C. David Miranda Ortega, JUD de Servicios Generales y Apoyo Logístico adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan,
...” (sic)*

II. El trece de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, previniendo al particular a efecto de que aclarara y especificara su solicitud de información, señalando lo siguiente:



“ ...

En su solicitud refiere que se "anexa copia de la Nota Informativa que remite el C. David Miranda Ortega, J.U.D. de Servicios Generales y Apoyo Logístico adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales", la cual para el caso concreto no obra. Por lo que se le previene para que en el plazo señalado en el párrafo que antecedente sea remitida a fin de estar en posibilidades de dar atención a su petición ...” (sic)

III. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, exhibiendo la nota informativa suscrita por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales y Apoyo Logístico, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

IV. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación a su SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA presentada a través del sistema INFOMEX con número de folio **ELIMINADO**, en la que requiere:*

[Transcripción de la solicitud]

En atención a su solicitud, anexo al presente se remiten:

- Oficio **ELIMINADO** de fecha 23 de junio del 2016, emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Tlámpan, por medio del cual emite repuesta a su solicitud. (a fojas 60-61)
- Oficios a través de los cuales esta Delegación Política ha llevado a cabo las Gestiones ante la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal y la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales y Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, las últimas dependientes de este Ente Obligado, respecto de los siniestros pendientes de pago en el periodo solicitado.

El Sujeto Obligado anexo al oficio de referencia las siguientes documentales:



"Nombre completo, número de placas de automóvil, número de siniestro y costos"

Información contenida en los oficios de atención de siniestros (oficios, escritos, etc), que obran en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, números:

Oficio
DT/DGA/DRMSG/01231/2016
DT/DGA/0683/2016
DGA/DRFP/0425/2015
DT/DGA/DRMSG/0625/2015
DT/DGA/DRMSG/0625/2015
DTÍOGNDRMSG/02759/2013
DGRMSG/DSG/1714/2013
DGRMSG/1218/2013
DTD/DGA/DRMSG/SSG/UJSGYAL/00/2013
DT/DGA/DRMSG/SSG/01362/2013
DT/DGA/DRMSG/01267/2013
DGRMSG/DSG/001642/2012

Lo anterior con la finalidad de de dar atención a las solicitudes de información pública registradas en el Sistema infomex bajo los números de folios: **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elabórese versiones públicas de la información clasificada como confidencial, en la se testen la partes clasificadas, indicando el contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para enviar la respuesta deberá de tomarse en consideración lo señalado en el punto SEGUNDO

..." (sic)

V. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Por este medio me permito informa que con fecha 24 de junio del presente año, recibí la información por vía correo electrónico a la solicitud de información con el número de folio

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Nono, Décimo, Undécimo y Duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



ELIMINADO, por parte de la Delegación Tlálpán, la cual está incompleta y con deficiencias que describo: '

Los oficios con número DGRMSG/DSG/1610/2016 y DGRMSG/DSG/001642/2012, están incompletos ya que solo presentan una hoja (archivo electrónico 0414000120716 anexo.zip).

El oficio con número DGRMSG/DSG/2175/2016, NO CUENTA CON SELLOS DE RECEPCIÓN, POR LO QUE NO GARANTIZA, el trámite ni recepción del mismo de las Unidades Administrativas involucradas (archivo electrónico 0414000120716 anexo.zip).

...

Por lo anterior esta información la cual requerí a la Delegación Tlálpán, no cumple con los criterios establecido en la presente Ley, por lo cual me garantiza ni satisface dicha respuesta. Anexo al presente archivo electrónico remitido por la Delegación Tlálpán.

..." (sic)

VI. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información, así como las documentales adjuntas al correo electrónico del recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



II. DGRMSG/DSG/1610/2016, de fecha 09 de mayo del 2016, signado por el Licenciado Alberto González Torres, Director de Servicios Generales de la Oficiala Mayor.

III. DGRMSG/DSG/1642/2012, de fecha 18 de octubre de 2012, signado por el Director de Servicios Generales, Miguel Soriano Carrasco.

ACUERDO: 2.DT.CT.140.SE.23.06.16.

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Información Restringida en la modalidad de Confidencial, de los datos personales consistentes en:

"Nombre completo, número de placas de automóvil, número de siniestro y costos"

Información contenida en los oficios de atención de siniestros (oficios, escritos, etc), que obran en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, números:

Lo anterior con la finalidad de dar atención a las solicitudes de información pública registradas en el Sistema Infomex bajo los números de folios: ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elabórese versiones públicas de la información clasificada como confidencial, en la se testen la partes clasificadas, indicando el contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para enviar la respuesta deberá de tomarse en consideración lo señalado en el punto SEGUNDO.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales.

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del diez de agosto de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a su solicitud de información.



VIII. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo anterior, este Instituto considera pertinente analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo expuesto, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma**



preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.



En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“En base al Artículo 196 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito de la manera mas atenta se me remita por vía electrónica la documentación oficio Nota Informativa etc que refiere a las gestiones que ha efectuado la Delegacion Tlalpan con la Direccion de Servicios Generales de la Oficialia Mayor y la Direccion de Recursos Financieros y Presupuestales de la propia</i></p>	<p>“Descripción de los hechos en que se funda la impugnación <i>Por este medio me permito informa que con fecha 24 de junio del presente año, recibí la información por vía correo electrónico a la solicitud de información con el número de folio ELIMINADO, por parte de la Delegación Tlalpan, la cual está incompleta y con deficiencias que describo: ‘</i> <i>Los oficios con número</i></p>	<p>OFICIO DT/DGA/DRMSG/2337/2016:</p> <p><i>“... En alcance al oficio ELIMINADO, de fecha 23 de junio del presente ejercicio, a través del cual se atendió, la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio único ELIMINADO, al respecto, se envía los siguientes oficios:</i></p> <p><i>IV. DGRMSG/DSG/2175/2016, de fecha 03 de junio de 2016, el cual contiene el sello visible de recibido de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de fecha 17 de junio del 2016.</i></p> <p><i>V. DGRMSG/DSG/1610/2016, de fecha 09 de mayo del 2016, signado por el Licenciado Alberto González Torres, Director de Servicios Generales de la Oficialia Mayor.</i></p> <p><i>VI. DGRMSG/DSG/1642/2012, de fecha 18 de octubre de 2012, signado por el Director de Servicios Generales, Miguel Soriano Carrasco.</i></p> <p>ACUERDO: 2.DT.CT.140.SE.23.06.16.</p> <p>PRIMERO: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Nono, Décimo, undécimo y duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



<p><i>Delegación para dar atención a las reclamaciones pendientes de pago para los ejercicios 2012 2013 2014 y 2015</i></p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p><i>Para mayor referencia anexo copia de la Nota Informativa que remite el C. David Miranda Ortega, JUD de Servicios Generales y Apoyo Logístico adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan, ...” (sic)</i></p>	<p><i>DGRMSG/DSG/1610/2016 y DGRMSG/DSG/001642/2012, están incompletos ya que solo presentan una hoja (archivo electrónico 0414000120716 anexo.zip).</i></p> <p><i>El oficio con número DGRMSG/DSG/2175/2016, NO CUENTA CON SELLOS DE RECEPCIÓN, POR LO QUE NO GARANTIZA, el trámite ni recepción del mismo de las Unidades Administrativas involucradas (archivo electrónico 0414000120716 anexo.zp).” (sic)</i></p>	<p><i>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Información Restringida en la modalidad de Confidencial, de los datos personales consistentes en:</i></p> <p><i>”Nombre completo, número de placas de automóvil, número de siniestro y costos”</i></p> <p><i>Información contenida en los oficios de atención de siniestros (oficios, escritos, etc), que obran en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, números:</i></p> <p><i>Lo anterior con la finalidad de dar atención a las solicitudes de información pública registradas en el Sistema Infomex bajo los números de folios: ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO</i></p> <p>SEGUNDO: <i>Con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elabórese versiones públicas de la información clasificada como confidencial, en la se testen la partes clasificadas, indicando el contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.</i></p> <p><i>Para enviar la respuesta deberá de tomarse en consideración lo señalado en el punto SEGUNDO.” (sic)</i></p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio **ELIMINADO** y la constancia de notificación vía correo electrónico.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando



como agravio que el Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta completa, ya que los oficios DGRMSG/DSG/1610/2016 y DGRMSG/DSG/001642 estaban incompletos ya que sólo presentaban una sola hoja, de igual manera, el diverso DGRMSG/DSG/2175/2016 no contaba con sellos de recepción, por lo que no garantizó el trámite ni recepción del mismo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información, el agravio hecho valer por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el ahora recurrente únicamente se inconformó porque no se le entregó de manera completa la respuesta, ya que los oficios DGRMSG/DSG/1610/2016 y DGRMSG/DSG/001642 estaban incompletos, ya que sólo presentaban una sola hoja, de igual manera, el diverso DGRMSG/DSG/2175/2016 no contaba con sellos de recepción, por lo que no garantizó el trámite ni recepción del mismo, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta proporcionada a sus demás requerimientos planteados en su solicitud, tendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos queda fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero el que será objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia



Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Agosto de 1995
 Tesis: VI.2o. J/21
 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIII, Marzo de 2001
 Tesis: I.1o.T. J/36
 Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".